

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6709-2021
CARATULADO : DE CASTRO/REYES

Santiago, treinta de Agosto de dos mil veintiuno

Santiago

Vistos

Comparece Ana Maria De Castro, domiciliada en Isidora Goyenechea 3477, piso 23, comuna de Las Condes y solicita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en relación con lo señalado en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales y los artículos 1317 y siguientes del Código Civil, se declare la inhabilidad del Juez Partidor don José María Hernán Reyes Silva, domiciliado en Avenida Valle del Monasterio 2298, Edificio 10, departamento 501, comuna de Lo Barnechea, Santiago, para conocer del juicio de partición de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ana Eguiguren Rozas, madre de la demandante.

Exponer que su madre falleció el 17 de diciembre de 2013 dejando testamento otorgado en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha fechado 28 de octubre de 2013, mediante el cual estableció la forma de repartir su herencia entre sus hijas, y en cláusula octava del testamento designó como partidor al Sr. Reyes y, si este faltare a don Arturo Irarrazaval Covarrubias. Señala que actualmente se está llevando a cabo el juicio de partición ante el sr. Reyes, del que desconoce mayores antecedentes.

Explica que el demandado Reyes desde el año 2013 a la fecha se ha desempeñado como abogado y hombre de confianza de sus dos hermanas -María Luisa y de Ángela- percibiendo honorarios por más de \$90.000.000, a lo que suma el haber representado a las señaladas herederas ya sea en el ámbito judicial como extrajudicial, detentando poderes de representación; a lo que adiciona el que ha negociado con los abogados demandantes en lo relativo a la forma de partir los bienes.



Foja: 1

Precisa que 23 de diciembre de 2013 la heredera María Luisa De Castro Eguiguren, representada por el demandado Sr. Reyes, solicitó se concediera la posesión efectiva de la causante, la que se tramitó ante el 8º Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol Vº219-2013, con cediéndose el 29 de abril de 2015.

En los autos tramitados ante el 30º Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol V-65-2021, se tramitó, a instancias de Ángela de Castro la notificación de Reyes, quien asumió el cargo mediante escrito el 19 de marzo.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2021, su parte fue notificada de la resolución dictada por el demandado, en su calidad partidor, por medio de la cual tuvo por constituido el compromiso y citó a las herederas a un comparendo a llevarse a cabo el 28 de julio de 2021. Sobre esto último, aclara en la audiencia que en la notificación del 2 de agosto se notificaron dos resoluciones de misma fecha 24 de junio citando a comparendo para el 28 de julio y 18 de agosto, resultando que para la primera la notificación fue posterior y para la segunda, tratando de tomar contacto con el sr. Reyes para comparecer, no recibió respuesta, luego trato de solicitarse por correo electrónico copias y acceso a la acusa y dirección en donde funciona el tribunal arbitral, sin que a la fecha se haya dado respuesta a las solicitudes.

En cuanto a las causales de implicancia y recusación la actora invoca, en primer lugar, la contemplada en el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, la que dispone que es causal de implicancia el *“Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia;”*

Al respecto indica que entre las herederas se han suscitado una serie de juicios en los cuales se discuten diversos temas relativos a la herencia, a saber, causa Rol V-219-2013 seguida el 8º Juzgado Civil de Santiago en la que se tramitó la posesión efectiva de la causante; causa Rol C-8923-2017 tramitada en el 27º Juzgado Civil de Santiago sobre demanda de cese de goce gratuito de bienes que forman parte de la sucesión; causa Rol C-27254-2017 de que conoce el Juez del 29º Juzgado Civil de Santiago, relativa a declaración de indignidad para suceder interpuesta en contra de María Luisa y Ángela de Castro; y causa Rol C-16319-2017 tramitada ante el 9º Juzgado Civil de Santiago sobre nulidad absoluta por simulación en la constitución de la sociedad Inversiones y Representaciones Las Mercedes Limitada.

Afirma que Reyes ha actuado como abogado patrocinante de las herederas María Luisa y Ángela en todos los juicios, así como también ha participado en una



Foja: 1

serie de negociaciones con los abogados demandante con la finalidad de ponerle término a los procedimientos judiciales y alcanzar un acuerdo respecto de la partición de los bienes. Suma a lo anterior el haber defendido los intereses de las otras dos herederas y ha manifestado su dictamen y opinión sobre una serie de cuestiones que inciden directamente en la partición y respecto de las cuales deberá pronunciarse como juez partidor.

Refiere que la circunstancia de haber delegado poder en otros abogados para actuar por su misma parte no hace variar el hecho de que las opiniones vertidas por los apoderados en los distintos escritos presentados por ellos, es la misma opinión que la del abogado patrocinante que, a mayor abundamiento, ha sido manifestada formalmente en procesos jurisdiccionales.

En segundo lugar se invoca la causal de implicancia contenida en el artículo 195 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, norma que señala: *“Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador”*.

Se expone que Reyes ha participado en representación de las herederas María Luisa y Ángela De Castro en una serie de actos, contratos y juicios que inciden directamente en la herencia quedada al fallecimiento de su madre y en los derechos que las referidas herederas pretenden en ella. Así, señala que habría participado en la redacción del testamento, en la constitución de la sociedad Inversiones y Representaciones Las Mercedes Limitada, que habría perjudicado a la demandante, y en la participación como patrocinante de las herederas María Luisa y Ángela en diversos juicios antes señalados, referidos a la herencia.

En la Causa Rol V-219-2013 ante el 8° Juzgado Civil de Santiago el demandado actuó como patrocinante de las herederas María Luisa y Ángela, renunciando a la representación de las mismas el 10 de diciembre de 2019, no obstante lo cual, en los hechos, se ha mantenido como apoderado de dichas herederas hasta la fecha llegando incluso al extremo de representarlas en la oferta de venta a terceros de bienes que forman parte de la herencia de doña Ana. En dicho proceso, por medio de resolución de fecha 28 de febrero de 2018, el tribunal designó a Reyes como coadministrador pro indiviso de los bienes de la causante.

El 24 de marzo de 2021 el demandado renunció a su cargo, cuestión que el 8° Juzgado Civil de Santiago tuvo presente, con citación, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2021. Sin embargo, dicha renuncia aún no produce sus efectos por no haberse notificado a las herederas María Luisa y Ángela de la



Foja: 1

misma y por encontrarse pendiente la oposición deducida por esta parte al hacer uso de la citación

En el proceso Rol C-16319-2017 seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, sobre nulidad absoluta por simulación en la constitución de la sociedad Inversiones y Representaciones Las Mercedes Limitada, Reyes actuó como abogado patrocinante de Ángela y María Luisa de Castro, de Edward Foden y de las sociedades Inversiones y Representaciones Las Mercedes Limitada e Inmobiliaria Santa Ana Limitada.

Los actos, contratos y procedimientos antes referidos, dejan en evidencia que el demandado ha incurrido en la causal de implicancia a que se refiere el numeral 5 del artículo 195 del COT, toda vez que en ellos ha emitido su opinión y ha efectuado pronunciamiento respecto de cuestiones que deberían discutirse durante el proceso de partición o que influyen sustancialmente en éste.

En tercer lugar invoca las causales de recusación contenidas en los numerales N° 14 y 17 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, esto es *“Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud”* y *“Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia”*.

Al respecto señala la participación que tuvo el sr. Reyes en la redactó la minuta de constitución de Inversiones y Representaciones Las Mercedes Limitada y llevó a cabo las formalidades necesarias para su constitución luego del fallecimiento de doña Ana y la representación de las herederas María Luisa y Ángela en una serie de juicios antes señalados y en las negociaciones que han existido entre las partes para efecto de llevar a cabo la partición, respecto de los cuales habría recibido a título de honorarios por parte de las herederas María Luisa y Ángela de Castro, a través de Inversiones y Representaciones Las Mercedes una suma superior a los \$90.000.000, y desconoce si dichos pagos se mantienen o han cesado.

Por todo lo anterior, solicita se declare la inhabilidad del demandado y ordene que cese en el conocimiento del juicio de partición, con costas en caso de oposición.

Con fecha 30 de agosto del año 2021, se celebra la audiencia fijada para la contestación y conciliación, con la asistencia de ambas partes.



Foja: 1

La parte demandada contestó la demanda por escrito en la audiencia, solicitando el rechazo de la misma.

Afirma que es efectivo que la fecha de fallecimiento de la causante y los datos de su último testamento de fecha 28 de octubre de 2013. También que se instituyó como heredera a sus tres únicas hijas siendo que a la demandante le asignó en mínimo que establece la ley para un legitimario. Del mismo modo señala que es efectivo que la causante lo designó como partidor de su herencia, cargo que aceptó ante el 30° Juzgado Civil de Santiago.

Agrega que el 23 de diciembre de 2013 solicitó para todas las herederas, la posesión efectiva de la herencia de la madre de las partes, petición que fue conocida por el 8° Juzgado Civil, conociendo de las controversias el abogado don José Joaquín Ugarte Godoy en representación de las hermanas María Luisa y Ángela, conflicto que se resolvió por sentencia de fecha 29 de abril de 2015.

Rechaza carecer de la imparcialidad necesaria para desempeñar el cargo de partidor.

Expone que no es efectivo que desde 2013 a la fecha se haya desempeñado como abogado y hombre de confianza de las herederas María Luisa y Ángela de Castro, sino que prestó servicios para Ana Eguiguren Rozas y lo hizo desde inicios de 2012, acordando honorarios por diversos asuntos, entre ellos la constitución de una nueva sociedad y la asesoría para ella y para las dos empresas en las que tenía sobre el 96% de los derechos sociales.

Explica que los honorarios, a su juicio, no se condicen con la masa hereditaria

Respecto de la primera causal de implicancia N° 8 artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales expresa que es falso, pues no tuvo ni tiene poder de las hermanas María Luisa y Ángela para expresar opinión sobre la distribución de bienes; si señala que ha actuado como abogado patrocinante de las herederas pero nunca en asuntos judiciales.

Luego refiere situaciones de coadministración de los bienes hereditarios y reparto de los mismos.

Afirma que el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil obliga al Juez de cualquier causa a obrar como amigable componedor y que las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.



Foja: 1

Sobre la causal de implicancia artículo 195 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales señala que fue abogado de la causante y no de María Luisa y Ángela, que no ha actuado como mediador y si así hubiera sido, los señores Waugh y Barros debieran tener las evidencias que lo aceptaron como tal.

Reconoce que participo en la redacción una vez que terminó su relación profesional con el abogado Carlos Concha, con finiquito y confidencialidad incluida. Lo mismo en la constitución de la sociedad Inversiones y Representaciones Las Mercedes Limitada, y que existe una causa en la cual la actora ha pedido que se declare nula la sociedad, causa que ha perdido en primera instancia. Sobre las causas citadas, se remite a lo señalado previamente.

Respecto de las causales de recusación N° 14 y 17 artículo 196 Código Orgánico de Tribunales, expone que no ha recibido ningún beneficio de importancia que haga presumir empeñada su gratitud. Reitero que solo se le han pagado los honorarios pactados con la causante de quien fue su abogado.

Finalmente pide rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, toda vez que no existe inhabilidad alguna para su persona.

Se llamó a las partes a conciliación, la que se dio por frustrada. Se omitió recibir a prueba atendido el mérito de autos, y se cita a las partes a oír sentencia concluyendo la audiencia.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Comparece Ana Maria De Castro y solicita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en relación con lo señalado en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales y los artículos 1317 y siguientes del Código Civil, se declare la inhabilidad del Juez Partidor don José María Hernán Reyes Silva para conocer del juicio de partición de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ana Eguiguren Rozas, madre de la demandante, pretensión que se funda en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Al comparecer José María Hernán Reyes Silva solicita el rechazo de la acción desarrollado en su contra y lo hace en base a las alegaciones que ya fueran expuestas en la primera parte de esta sentencia.

Tercero: De lo expuesto por las partes en sus escritos principales es posible señalar que no existe controversia acerca de los siguientes hechos:



Foja: 1

- a. Con fecha 17 de diciembre de 2017 fallece Ana Eguiguren Rozas, dejando como último testamento el otorgado en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha fechado 28 de octubre de 2013.
- b. En la cláusula 8ª del testamento Eguiguren designó como partidor de su herencia a José Reyes Silva.
- c. Ante el 8º Juzgado Civil de Santiago Reyes Silva, en representación de Maria Luisa de Castro solicitó la posesión efectiva de Eguiguren.
- d. En los autos Rol N° 8923-2017 del 27º Juzgado Civil de Santiago Reyes Silva representó judicialmente los intereses de la demandada Ángeles de Castro.
- e. En los autos Rolo N° 27.254-2017 tramitados ante el 29º Juzgado Civil de Santiago Reyes Silva representó los intereses judiciales de la demandada María de Castro.
- f. Reyes Silva llevó adelante conversaciones con el abogado Waugh que representaba los intereses de Ana de Castro y lo hizo en representación de María y Ángela De Castro.

Cuarto: Que en la época contemporánea la noción de justicia ha sido desinstitucionalizada y por ende es vista como un bien público más que un servicio público, lo que no implica llegar al extremo de reducir el recurso al juez a un bien de consumo corriente, la lógica del mercado favorece, sin embargo, el desarrollo de un sector informal de resolución de los conflictos, razón por la cual la justicia privada adquiere una legitimación independiente del reconocimiento estatal y que está dado por el ejercicio de su poder de juzgar, labor por lo demás que debe ser ejercida en forma autónoma e independiente.

Lo anterior importa entonces reconocer que el arbitraje -en este caso un partidor- no puede reducirse al puro efecto contractual o testamentario, pues ello importaría desconocer su naturaleza jurisdiccional, naturaleza que viene dada por que el árbitro se ve investido de jurisdicción en toda su plenitud, con la flexibilidad que autoriza el marco dentro del cual se desarrolla;

Quinto: Lo anterior impone establecer dos elementos irreductibles en materia de justicia arbitral.

En palabras del Profesor Bruno Oppetit –Teoría del Arbitraje- “se trata, por una parte, del lugar de jurisdicción (A), por otra parte, del origen de la función jurisdiccional (B). A/ Si consideramos la situación respectiva de la jurisdicción



Foja: 1

estatal y de la jurisdicción arbitral, un elemento esencial las diferencia: la primera es un servicio público puesto que corresponde al ejercicio de una de las funciones esenciales del Estado. Este servicio público está subdividido en diversos órdenes de jurisdicción, dotados de organismos destinados a hacerlo funcionar que pertenecen a un ordenamiento jerarquizado: el ordenamiento judicial; la segunda es de carácter privado y sin ningún vínculo orgánico con el soberano, no se incorpora en ningún ordenamiento preestablecido y goza de una total autonomía dentro del marco de las reglas contractuales, estatutarias y legales que la rigen (...) B/ Como justicia privada que es, el arbitraje tiene por origen la voluntad de las partes: mientras que el juez público goza de una investidura general en razón de su calidad personal, el árbitro, como juez privado que es, sólo ha recibido de las partes una misión de naturaleza jurisdiccional para dirimir el litigio o la categoría de litigios para los cuales fue instituido”.

Así, el origen testamentario del juez partidor afecta al régimen de la responsabilidad del árbitro, muy distinto del que regula la responsabilidad del juez público, pues el acto testamentario que lo designa tiene una naturaleza muy específica, sin hacer del árbitro partidor un mandatario, le asigna una misión cuyo incumplimiento acarrea su responsabilidad;

Sexto: La autonomía antes anotada no ha de ser vista como una situación de descontrol o arbitraria, sino que encuentra sus límites alrededor de una ética en común que no es otra que el debido proceso; debe construirse en base a un conjunto de parámetros o estándares básicos que deben ser cumplidos, para de ese modo asegurar que la discusión y la determinación de derechos (asignación) que están en cuestión se haga en torno a elementos de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo;

Séptimo: Conforme lo anterior, el partidor queda atado a una serie de normas que van aparejados al juicio de partición, siendo esencial su situación de imparcialidad frente a la masa hereditaria, y de cuidar que tanto sus pronunciamiento como sus actuaciones afecten dicha imparcialidad.

Octavo: En el caso de autos y dicho lo anterior se hace necesario verificar si el árbitro se encuadra dentro de las causales de implicancia y recusación planteadas.

La causa de implicancia se invocó el artículo 195 N° 8 Código Orgánico de Tribunales consistente en *“Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y la La segunda causal de implicancia del artículo 195 n° 5*



Foja: 1

del Código Orgánico de Tribunales, se refiere a *Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.*

Sobre este aspecto ha de constatarse que las negociaciones que Reyes Silva reconoció haber mantenido con la defensa letrada de Ana de Castro, y que a la luz del artículo 1713 del Código Civil constituyen confesión judicial, importan el tomar una posición respecto de los intereses que representa y que por la data en que las desarrollo –anteriores a la aceptación del cargo de partidor- esos intereses no eran sino los de las hermanas Maria y Ángela, ambas De Castro; así las cosas cualquier decisión que posteriormente adoptara como Juez Partidor habrá de verse, a lo menos, contaminada con las posiciones que en su oportunidad emitió.

De este modo se configura la primera de las causales invocadas.

Noveno: La segunda causal dice relación el *“Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador”*.

La configuración de esta causal no sólo se encuentra acreditada con la confesión judicial que consta en la página 4 de la contestación, sino con los hechos asentados en las letras c), d, y e) del motivo tercero.

No resulta conforme a los antecedentes del proceso y de la simple revisión de los juicios reseñados el que Reyes Silva haya limitado su representación a meras actuaciones, pues lo cierto es que condujo la representación judicial de Maria y Ángela de Castro en el más amplio espectro del mandato judicial.

En términos generales es posible afirmar que la naturaleza de la relación abogado/cliente, normalmente se trata de un contrato de servicios, pudiendo ser éste de diverso contenido específico, a saber, contrato de obra, mandato, representación, arrendamiento u otro, pero si hay un elemento guía en todas aquellas posibles lecturas este es la confianza que debe existir entre el profesional y sus clientes.

Lo anterior se complejiza más aún si se tiene en consideración que el abogado desde el Código Orgánico de Tribunales es considerado un auxiliar de la justicia, es decir, el ejercicio de su oficio viene adjunto con una función especial, función que ha sido recogida por el Código de Deontología de los Abogados Europeos en los siguientes términos: *“En una sociedad basada en el respeto al Estado de Derecho, el Abogado cumple un papel esencial. Sus obligaciones no se limitan al fiel cumplimiento de lo encomendado por su cliente. En un Estado de*



Foja: 1

Derecho, el Abogado debe servir los intereses de la Justicia así como los derechos y libertades que se le han confiado para defenderlos y hacerlos valer. Su deber no consiste únicamente en abogar por la causa de su cliente sino igualmente, en ser su asesor. El respeto de la función del Abogado es una condición esencial del Estado de Derecho y de una sociedad democrática” (Texto adoptado en Sesión Plenaria del CCBE de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006 y actualizado en la Sesión Plenaria del CCBE de 19 de mayo de 2006); en términos menos precisos el Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile expresa que *“Las actuaciones del abogado deben promover, y en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho”* (artículo 2º del Texto aprobado en la Sesión Ordinaria del 4 de abril de 2011, Vigencia a partir del 1 de agosto de 2011, Consejo General del Colegio de Abogados de Chile).

Ambos estatutos coinciden en que el ejercicio de la profesión de abogados supone una característica especial, la cual viene dada no sólo por el hecho de representar intereses ajenos y una especial relación de confianza entre las partes, sino porque el legislador asume que el ejercicio de la abogacía forma parte, de algún modo, del sistema de justicia de un país.

Así las cosas la relación de Reyes Silva paras con sus clientas va más allá de la simple representación, con lo cual queda clara la incompatibilidad que existe entre un juez y el abogado que representa los intereses de su parte.

Décimo: Si bien no ha reconocido Reyes Silva el haber recibido estipendios u honorarios de parte de sus clientas, lo cierto es que no existe presunción alguna que permita tener por acreditado que los servicios profesionales que prestó y presta a las hermanas Maria y Ángela de Castro hayan sido gratuitas, con lo cual se configuran a su respecta las causales contempladas en los numerales 14 y 17 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Décimo primero: Habiéndose acogido la pretensión de inhabilidad planteada por la demandante, Reyes Silva queda inhibido de tomar decisiones y/o resoluciones en el ámbito de la partición de la herencia de Ana Eguiguren Rozas, debiendo poner a disposición de las partes integrantes de la sucesión todos los antecedentes.

Décimo segundo: Se condena en costas a la parte de Reyes Silva.



C-6709-2021

Foja: 1

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 195 N° 8 y 5 y 196 N° 14 y 17 del Código Orgánico de Tribunales, 113, 118, 122, 126 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que acoge la recusación formulada en contra del señor Juez Árbitro José María Hernán Reyes Silva;

II. Inhíbese Reyes Silva de seguir conociendo de todo tipo de antecedentes, en calidad de partidario, de la herencia de Ana Eguiguren Rozas.

III. Se condena en costas al demandado

Regístrese y Notifíquese

N° 6.709-2021.

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Agosto de dos mil veintiuno**



C-6709-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

RICARDO ALFREDO NUÑEZ VIDELA
Fecha: 30/08/2021 21:34:50

NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia
JUZGADO : 11 º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6709-2021
CARATULADO : DE CASTRO/REYES

Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintiuno

A la presentación de fecha 03 de septiembre de 2021 ingresada por O.J.V. por la parte demandante:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar al recurso de aclaración, rectificación y enmienda y en consecuencia se ordena rectificar la sentencia definitiva de fecha 30 de agosto de 2021, en su parte resolutive, primer párrafo, sólo en el sentido de agregar luego de la expresión “recusación”, lo siguiente: “**e implicancia**” .

Rija en todo lo demás la señalada resolución y téngase la presente como parte integrante de la misma, debiendo además notificarse la presente rectificación.

ade

En **Santiago**, a **seis de Septiembre de dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>